

Expediente núm. 257/2021
Resolución núm. 9/2022

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías (ponente)

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 18 de enero de 2022

En respuesta a la reclamación presentada por [REDACTED] al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante este Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana en fecha 25 de agosto de 2021 y con número de registro GVRTE/2021/2109462, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación compilada al efecto de dictar la presente resolución por parte de la oficina de Apoyo de este Consejo, en la fecha arriba mencionada de 25 de agosto de 2021, [REDACTED] presentó un escrito ante el mismo en el que ponía de manifiesto la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Elche a una solicitud previa de acceso a la información pública presentada por él, en su calidad de concejal del Grupo Popular de dicho consistorio, en fecha 4 de mayo de 2021, y reiterada el 19 de julio de 2021, en la que se pedía copia de diversos documentos relativos al contrato de mejora en viales públicos de ese término municipal y, en concreto:

“Copia digital de los planos y mediciones de las obras ejecutadas mensualmente con indicación de la tipología y ubicaciones que la adjudicataria debe haber facilitado al ayuntamiento. Así mismo la relación de las verificaciones realizadas por los servicios Técnicos Municipales sobre la calidad de los materiales suministrados, la adecuada ejecución y la medición de las distintas unidades de obra realmente ejecutadas. Petición que se extiende desde el inicio de la contrata hasta la fecha, así como los que se fueran recibiendo y realizando hasta la conclusión del contrato.”

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la administración afectada, instándole mediante escrito de fecha de 30 de agosto de 2021 para que, en un plazo de quince días, formulara las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como facilitase a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante.

Tercero. - En respuesta al mismo, en fecha 2 de noviembre de 2021 el Ayuntamiento de Elche remitió a este Consejo escrito de alegaciones, en el que se informaba de que con fecha 5 de octubre de 2021 sus responsables habían mantenido una reunión con el reclamante en la que se le había facilitado el “acceso al expediente en papel, así como copia de los planos, mediciones y valoraciones de lo solicitado” y, por

lo tanto, a la información pública solicitada.

Cuarto. - Consecuentemente, en fecha 4 de noviembre de 2021, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió a la reclamante notificación por correo postal, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por la dicha administración, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso. Carta que consta como respondida por el interesado mediante escrito de fecha 4 de noviembre de 2021, en el que por su parte se pone de manifiesto que pese a ser cierta la celebración de la reunión mencionada en el numeral anterior, en la misma no se le facilitó la documentación solicitada en la reclamación que motiva la presente resolución, sino otra distinta, relativa a un proyecto urbanizador diferente sobre el que se había interesado en otro expediente, y que en consecuencia entendía que la solicitud de acceso en la reclamación que motiva la presente resolución permanecía insatisfecha.

Por último, y previa la instrucción del caso, este Consejo procedió a debatir la cuestión planteada en su reunión del día de la fecha, acordando en la misma los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, es indiscutible que el destinatario de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Elche – se halla sin ningún género de dudas sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d).

Tercero. - En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que “Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

Cabe concluir que el reclamante se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo, a los efectos de contrarrestar la eventual inacción de la administración pública reclamada.

Adicionalmente –y como este Consejo ya ha señalado en otras ocasiones– es menester recordar que, en su condición de miembro de la corporación municipal, [REDACTED] merita un derecho reforzado de acceso a la información pública, pues cuenta con él no solo en su condición de ciudadana individual, sino en la de representante político, a fin de garantizar no solo el ejercicio de su derecho a la información, sino también el de participación política suya, y de sus electores.

Y es que la cuestión del alcance del derecho de acceso a la información municipal por parte de los concejales ha sido abordada ya por este Consejo en numerosas resoluciones, de las que se deriva una interpretación ya consolidada y uniforme de la normativa local y la de transparencia en este concreto extremo que se puede hallar recogida y reiterada en las Resoluciones 26/2016 (Exp. 72/2016); Res. 6/2017 (Exp. 15/2016); Res. 30/2018 (Exp. 55/2017); Res. 6/2019 (Exp. 55/2018); Res. 12/2020 (Exp. 117/2019); Res. 74/2020 (Exp. 170/2019) Res. 147/2020 (Exp. 70/2020) y la más reciente del Exp. 203/2020, entre otras, cuyo tenor literal no es necesario reproducir por no haber sido cuestionado por la parte reclamada.

Cuarto. - Por último, cabe también sostener que la información solicitada, consistente en una serie de documentos sobre el contrato de mejora de los viales públicos de ese término municipal, debe forzosamente constituir información pública en los términos establecidos por el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por tal los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto. - Así pues, solo resta determinar si la respuesta proporcionada al reclamante por el Ayuntamiento de Elche fue la correcta en el fondo y en la forma.

Por lo que hace a lo segundo, este Consejo constata que la respuesta remitida por la Administración requerida fue inusualmente extemporánea, toda vez que se materializó el 5 de octubre de 2021, esto es: cinco meses después del inicio del procedimiento (el 4 de mayo de 2021), lo que quintuplica el plazo máximo de un mes previsto en el artículo 17 de la Ley 2/2015. Y, por descontado, con palmario incumplimiento también de los plazos previstos por la normativa específica a la que en su calidad de concejal podría haberse acogido el reclamante, y en concreto de lo dispuesto en los artículos 128.3 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana y 14 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en los que se prevén para este tipo de solicitudes un plazo de cinco días.

Pero es que resulta que también por lo que hace a lo primero hay indicios para suponer que la respuesta de la administración requerida no fue la debida. Si bien el Ayuntamiento de Elche se avino a que dos de sus funcionarios mantuvieran una reunión con el reclamante, y hay coincidencia plena entre las dos partes en que la misma se celebró en fecha 5 de octubre de 2021, por parte del reclamante se sostiene que lo que en la misma le fue facilitado por los citados funcionarios –identificados como “el concejal de contratación [REDACTED], y el técnico municipal [REDACTED] no fue la información solicitada en el presente caso, que se hallaba referida al conocido como Lote 1, que comprende “actuaciones que se realizarán en la ciudad de Elche delimitadas en el PPT”, presupuestadas en 2.500.000 € y adjudicadas a la empresa Aglomerados Los Serranos SAU, sino la requerida en otro momento mediante escrito remitido en su día al Sindic de Greuges de la Comunitat Valenciana, que se refiere al llamado Lote 2, y que se corresponde con otras actuaciones urbanísticas distintas, presupuestadas en 2.000.000 € y adjudicadas a la empresa Involucra.

Sexto. - Así pues, no cabe estimar ni que la reclamación originariamente presentada por el [REDACTED] fuera debidamente atendida, ya que la respuesta dada por el Ayuntamiento de Elche fue extemporánea, ni tampoco que haya perdido de manera sobrevenida su objeto, ya que la misma fue insatisfactoria. En consecuencia, no cabe sino acordar la estimación de la misma por versar sobre un objeto plenamente incardinable dentro de la categoría de información pública, ser quien la cursa sujeto legitimado para ello -y que además ostenta la condición de concejal, por lo que difícilmente le pueden resultar de aplicación los límites contemplados en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013-, y venir dirigida a una administración igualmente sujeta a las exigencias de la legislación en materia de transparencia.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero.- Estimar la solicitud de acceso a la información pública presentada por [REDACTED] de fecha 25 de agosto de 2021, frente al Ayuntamiento de Elche, e instar a esta administración a que en el plazo máximo de un mes facilite al interesado, en la forma que éste considere conveniente, acceso a aquella información pública que obre en su poder en relación con la urbanización de los terrenos conocidos como Lote 1, que comprende “actuaciones que se realizarán en la ciudad de

Elche delimitadas en el PPT”, presupuestadas en 2.500.000 € y adjudicadas a la empresa Aglomerados Los Serranos SAU.

Segundo. - Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho